D

e acuerdo con la [Circular 058 de 2022](https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=130477) Secretaría Jurídica Distrital “*10. Verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial ―De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2195 de 2022, la revisoría fiscal, en aquellas entidades que tengan definida esta figura, deberá valorar los PTEE-I o PTEE-S y emitir opinión sobre los mismos. ―Para tal efecto, dentro de la documentación de fin de ejercicio que se debe presentar anualmente, el dictamen de la revisoría fiscal deberá incluir un numeral específico con dicha valoración y la opinión sobre el programa aprobado. ―En estos términos se modifica el ítem 7 del numeral 3.2.1 “Documentos relacionados con los estados financieros de propósito general” de la Circular 016 de 2022 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, el cual queda así: ―“7. Dictamen del revisor fiscal acorde con el contenido establecido en el artículo 208 del Código de Comercio, el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, el parágrafo 4 del artículo 9 de la ley 2195 de 2022 y demás normas aplicables”. ―Para las entidades que no contemplen la figura de revisor fiscal en sus estatutos, las autoridades de inspección, vigilancia y control, verificarán el cumplimiento y eficacia del programa mediante concepto emitido por el encargado de su implementación y cumplimiento, que deberá presentarse anualmente como parte de la documentación de fin de ejercicio fiscal de conformidad con la referida Circular 016 de 2022. ―En estos términos se adiciona el ítem 8 al numeral 3.2.1 “Documentos relacionados con los estados financieros de propósito general” de la Circular 016 de 2022 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, el cual quedará de la siguiente manera: ―"8. Concepto emitido por el encargado de la implementación y cumplimiento del Programa de Transparencia y Ética Empresarial*" Nos parece que la Secretaría Jurídica Distrital no tiene facultades para regular el dictamen de los revisores fiscales, asunto que corresponde a las autoridades de regulación y normalización según la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=LEY%201314%20DE%202009%20%28julio%2013%29%20por%20la,determinan%20las%20entidades%20responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.). No todas las opiniones tienen que ver con el dictamen sobre los estados financieros. Una auditoría financiera no es un medio adecuado para preparar una opinión sobre los programas de transparencia y ética. Para nosotros, estos son una parte del control interno de cada organización, razón por la cual dicha opinión corresponde a la auditoría de control interno, que debe realizarse aplicando normas de aseguramiento de información distinta de la auditoría o revisión de información financiera histórica, específicamente la ISAE 3000. De manera que la autoridad de normalización, teniendo en cuenta que la ley no define el punto, debe estudiar si lo conveniente es obligar a incluir en la opinión sobre el control interno la manifestación sobre los planes y programas de transparencia o si es adecuado difundirla por separado. Aunque la ética empresarial interesa a los contadores, aún no estamos seguros que sean ellos los competentes para expresar la opinión que el Legislador decidió pedirles. Estamos en el absurdo de convertir la ética en la expresión de lo prohibido y no en la indicación de lo deseable, lo bueno, lo correcto, lo legítimo, lo lícito. Mal camino el escogido.

*Hernando Bermúdez Gómez*